--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., J. F. y otro c/ L., A. M. y otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 143 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 360.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Llegan al conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la codemandada S. S.R.L. a fs. 335 y el codemandado J. I. S. a fs. 336, que fueran concedidos a fs. 337, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 323/332 vta., la que hizo lugar a la demanda entablada por la parte actora en contra de los Sres. A. M. L., C. M. A., J. I. S. y S. S.R.L., condenándolos solidariamente a que le paguen a los actores Sres. José F. M. y O. B., dentro de los diez días de quedar firme, la suma de $ 72.967,50 al primero y de $ 60.675,51 al segundo, con más los intereses calculados desde la mora hasta su pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento. Asimismo, hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva y desestimó la demanda iniciada contra G. P., con imposición de costas generadas por la actuación de G. P. en el orden causado y el resto a los codemandados. ----------

--- Los agravios de la codemandada S. S.R.L. lucen agregados a fs. 338/345, los del codemandado J. I. S. a fs. 346/353, y los traslados conferidos a fs. 354 no fueron evacuados por la contraria.----------

--- I.- Manifiesta la codemandada S. S.R.L. que se agravia de que el sentenciante de grado haya dicho que son aplicables las normas que establecen la solidaridad de los nuevos dueños del negocio según lo dispone el artículo 228 LCT. Entiende que se deben analizar los arts. 228 y 225 LCT en concurrencia, ya que el art. 225 se refiere a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión sin obligar al que posteriormente asume un nuevo emprendimiento negocial, desligado del anterior y por obligaciones de contratos no existentes, como –comenta- es el caso en cuestión. Sostiene que para que resulte de aplicación lo dispuesto por los arts. 225, 228 y concordantes de la LCT es necesario que la transferencia se realice por un vínculo de sucesión, no bastando el mero hecho material de que un nuevo empleador aparezca cumpliendo la misma actividad que antes había cumplido otro. Al respecto, agrega que entre transmitente y adquirente es necesario un acuerdo de voluntades o una disposición legal que así lo establezca, no siendo suficiente para ello la mera sucesión cronológica entre empresas. Cita jurisprudencia al

respecto. Señala que un frigorífico para funcionar como tal debe contar con la habilitación de la Dirección Nacional de Matriculación y Fiscalización. De esta manera, expresa que a fs. 308/310 de la causa 144/2014 CAT obran constancias de que dicho organismo recién autorizó a operar al frigorífico a partir del 22/12/2010. Comenta que los actores M. y B. se consideraron despedidos en fecha 29/03/2010 y 17/02/2010 respectivamente por TCL remitido a uno de los codemandados diferente a S. S.R.L., añadiendo que su parte nunca fue intimada a pago remuneratorio alguno y que tomó razón de la existencia de los actores recién con la interposición de la demanda. Expone que los Sres. M. y B.no son técnicamente trabajadores y por ende no interesa a la LCT que regula la celebración, ejecución, efectos y extinción del contrato laboral. Manifiesta que los arts. 225 y 228 LCT tienen en cuenta los contratos de trabajo en curso de ejecución al tiempo de la eventual transferencia para disponer su continuación con el adquirente en las condiciones en que se encontraban cuando la transferencia supuestamente tuvo lugar (art. 225) y extender al adquirente las obligaciones que pesaban sobre el empleador, sin liberar a éste y para consagrar la solidaridad entre ambos respecto de ellas (art. 228). Agrega que lo que el supuesto adquirente asume son trabajadores con sus créditos y no acreedores laborales. Enuncia que no se configura una sucesión entre el supuesto transmitente y el adquirente cuando el establecimiento como unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa deja de funcionar, ya que no puede transferirse lo que no existe. Cita jurisprudencia. Tocante a ello, indica que el frigorífico dejó de funcionar a fines del año 2009 y volvió a faenar a fines del 2010 principios del 2011, opinando que no hay entre los codemandados y S. S.R.L. continuidad o transferencia en los términos planteados por el sentenciante. Transcribe el art. 225 de la LCT, aclara que el art. 228 de dicho ordenamiento legal debe ser analizado en concurrencia con aquél y realiza un análisis de ambas normas. Cita doctrina al respecto. Continua diciendo que no ha quedado demostrado que entre los demandados haya existido una sucesión directa en la explotación del frigorífico y que la misma no resulta oponible a S. S.R.L., quien no es responsable de las obligaciones emergentes de los contratos de trabajo de los accionantes. Asegura que no hay acreditación alguna de constancia documental de una eventual transferencia a favor de su parte. Cuestiona además que el sentenciante haya dejado sentado en el considerando II que M. P. S.R.L. es la propietaria del inmueble para posteriormente al analizar la testimonial del Sr. E. determinar que el dueño del establecimiento es el Sr. A.. Comenta que de esa manera el magistrado vinculó a A. con el Sr. S. y por transición terminó cargando la responsabilidad contractual laboral en cabeza de S. S.R.L. por el solo hecho de tener en su conformación a I. I. S. A., hijo de uno de los codemandados. Deduce que para el sentenciante hay tres dueños o propietarios del establecimiento: M. P., A. y J. I. S.. Igualmente se manifiesta agraviado al considerar que el juez a quo incurrió en una contradicción palmaria al tener por acreditado una asociación entre su parte, G. P. y N. S. E. para luego sentenciar entre

otros a J. I. S., rechazando la demanda contra G. P., validando a su vez el testimonio del testigo N. S. E. al que –señala- contradictoriamente reconoció tener acreditado como integrante de una asociación con los mencionados. Asimismo se agravia del análisis de la prueba testimonial realizada por el magistrado. Señala que si bien el juez cita al Sr. N. en la sentencia, no hace referencia válida alguna respecto a su testimonial, resaltando que dicho testigo manifestó haber trabajado con los Sres. M. y B. hasta mediados del año 2010 siendo que éstos se consideraron despedidos a partir de los días 29/03/2010 y 17/02/2010 respectivamente. Expresa que el juez de grado haciendo una interpretación parcial de la declaración testimonial del Sr. B., olvidó evaluarla en su conjunto y concatenadamente dicho testimonio y obvió expresar que el Sr. B. incurrió en contradicciones. Cita fragmentos de la mentada declaración a fin de ilustrar sus dichos. Comenta que el sentenciante transcribió parcialmente la testimonial del Sr. N. S. E. realizando una particular apreciación de sus dichos. Señala que si se tiene en vista la Carta Poder acompañada por los letrados apoderados del actor se puede observar que dio mandato para demandar entre otros al Sr. E., quien –indica- no es demandado pese a surgir del relato del Sr. N. la vinculación obligacional con él. Continúa diciendo que luego el Sr. E. fue ofrecido como testigo por otro codemandado el Sr. G. P., quien lo citó a testimoniar pero no concurrió a dicha audiencia ni se acompañó pliego a los efectos correspondientes. Agrega que, pese a ello, el Sr. P. se preguntó al igual que su parte cual habrá sido la causal para no demandar al Sr. E. cuando en la carta poder y en los relatos de los hechos el actor lo consideró a todas luces como un codemandado más. Afirma que analizada en su totalidad la testimonial del Sr. N. S. E. surgen cuestiones que el magistrado no examinó como correspondía ya que al declarar el testigo que él y P. le pagaban al "V. S." y éste le pagaba a los trabajadores, deberían haberse acreditado en autos recibos de haberes en el cual S. apareciera como empleador y no hay acreditación alguna al respecto en toda la causa. Expresa que el juez no puede dejar de tener en cuenta el accionar del Sr. E. al manifestar expresamente que con P. no tenía ningún tipo de vínculo económico puesto que ante la interpelación de su parte E. reconoció tener un vínculo de ese tipo con P. a través de la sociedad comercial denominada F. del V. C. S.R.L. Entiende que el Sr. E. está incurso en falso testimonio y se debe dar intervención al fuero correspondiente. Expone que se equivocó el sentenciante al tener por comprobado que el Sr. J. I. S. actuó como dueño del establecimiento desde mediados del año 2010 ya que en esa época el titular de la habilitación comercial era S. S.R.L.- Por último, se considera agraviado ya que el juez de la instancia inferior hizo lugar a las indemnizaciones agravadas contempladas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 fundándose en que la registración del actor no fue la correcta porque no constaba quien era el real empleador con la incertidumbre que ello le ocasiona a los trabajadores respecto a quien reclamar por sus derechos, remarcando que el magistrado no profundizó sobre si se daban o cumplían los requisitos para aplicar estas gravosas indemnizaciones. Hace referencia al art. 1 de la ley 25.323 y

señala que las relaciones laborales de los actores se encontraban registradas y respecto al modo deficiente al que alude la norma debe entenderse que el objetivo de la misma fue y es erradicar el trabajo clandestino mediante una condena pecuniaria, por lo que –manifiesta- se debe estar a lo dispuesto en los arts. 7, 9 y 10 de la ley 24.013 y no al criterio amplio por el cual quedaría comprendido todo supuesto en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo. Sostiene que tampoco se verifican los requisitos necesarios para su procedencia: intimación fehaciente por parte del dependiente emplazando a la cancelación de las obligaciones indemnizatorias en los términos de los arts. 232, 233 y 245 LCT (Art. 2 de la ley 25.323). Cita jurisprudencia a fin de dar sustento a sus dichos. Señala que las intimaciones cursadas y obrantes en la causa no cumplen con los requisitos de la ley 25.323 en cuanto fueron cursadas conjuntamente con el despido, no detallando tal cual exige el art. 2° la intimación fehaciente del pago conforme lo establecen los art. 232, 233 y 245 de la LCT, habiendo realizado los actores un reclamo generalizado. Cita jurisprudencia al respecto. Asevera que esa intimación no se debe realizar de cualquier manera, mucho menos de forma difusa como -entiende- se ha hecho. Indica que se debe cumplir con las condiciones del art. 2 de la citada ley y el texto debe contener la alusión expresa a los artículos de la LCT mencionados y no a otros, añadiendo que tampoco se debe hacer en forma poco concreta. Por lo tanto entiende que no se debe hacer lugar a la indemnización agravada. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la sentencia en lo que corresponda, con imposición de costas.----------

--- II.- Por su parte, el codemandado J. I. S. se agravia a fs. 346/353 por las mismas razones que la codemandada S. S.R.L. A tal fin, desarrolla sus fundamentos en idéntico sentido que la mentada codemandada, agraviándose además de que el juez de grado haya determinado como ciertas las fechas de ingreso declaradas por los actores en su escrito de demanda. Indica que obra en autos acreditado por el codemandado A. un reconocimiento de cesión de empleados con firma certificada por escribano donde los actores manifestaron las fechas de ingreso, las cuales no coinciden con las denunciadas en el escrito de inicio. Entiende que es de estricta aplicación la doctrina de los actos propios donde deben primar las fechas de ingreso reconocidas por los accionantes ante escribano público. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la sentencia en lo que corresponda, con imposición de costas.----------

--- III. En los límites predispuestos por el contenido de los agravios reseñados ingresaré en primer lugar al tratamiento y examen de los formulados por la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “S. S.R.L.” para luego hacerlo respecto de los que, de su lado, planteara el también apelante Sr. J. I. S..----------

--- La primer cuestión en la cual centra su impugnación la indicada sociedad se focaliza en sostener que, merced a que los actores habían decidido colocarse en situación de

despido indirecto con anterioridad a que asumiera como titular del nuevo emprendimiento negocial a desarrollar en el mismo inmueble y para la ejecución de idéntica actividad empresarial de los otrora empleadores de éstos, no resultaría de aplicación los arts. 225 y 228 de la L.C.T.----------

--- Advierto desde el comienzo del análisis que tal cuestión relativa a si la solidaridad comprende sólo las deudas provenientes de relaciones de trabajo que se transfieren (es decir, las que se encontraban vigentes al tiempo de la transferencia) o si también alcanza a las deudas derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad al traspaso, fue motivo de discrepancias jurisprudenciales y doctrinales que motivó el dictado de un fallo plenario en la Justicia Nacional del Trabajo, en el que prevaleció por mayoría la denominada “tesis amplia” en la interpretación de la norma precitada (Ver: CNAT, en pleno, 8-8-97, “Baglieri, Osvaldo D. c/ Francisco Nemec y Compañía S.R.L. y otro”, J.A. 1997-IV-177).----------

--- Advierto sobre la existencia de tal fallo plenario en virtud que en el mismo se condensan los fundamentos en favor de la tesis restringida y en favor de la aludida tesis amplia. Es por ello que estimo útil traer a colación los argumentos de la minoría y los de la mayoría para ubicar apropiadamente el tópico a discernir en la especie.----------

--- La minoría sustentó su posición en los siguientes argumentos, a saber: A) el legislador, con el propósito de evitar que los cambios de titularidad del establecimiento originen, necesariamente, la extinción de los contratos de trabajo, ha dispuesto su continuación en las condiciones de existencia. El art. 228 debe ser analizado en concurrencia con el art. 225. En la inteligencia adecuada de este precepto parece residir la clave de la solución de la controversia interpretativa, ya que el art. 225 delimita el terreno de operatividad del art. 228. Y, en tal dirección, cuando el art. 225 de la L.C.T. menciona a “todas las obligaciones” que el transmitente “tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia”, al hacer alusión al trabajador refiere, obviamente, a una de las partes de un contrato de trabajo. Quien fue parte de un contrato de trabajo extinguido no es, técnicamente, trabajador, ni interesa a la L.C.T. que regula la celebración, ejecución, efectos y extinción de ese contrato, no más. B) Del mismo modo, el art. 228 de la L.C.T., al referirse a “contrato de trabajo” está significando en su contexto uno vigente y en ejecución. Uno extinguido es un no contrato de trabajo. De tal suerte, lo que el adquirente asumo son trabajadores con sus créditos, no, en general, acreedores laborales. Éstos, en cuanto hayan dejado de ser trabajadores por extinción de las respectivas relaciones, tienen a su disposición, como el resto de los acreedores, el régimen de oposiciones regulado por la ley 11.867 para intentar la satisfacción de sus acreencias sobre los bienes que integran el fondo de comercio –establecimiento- transferido. Y, C), que de aceptarse el criterio contrario podría presentarse algún caso donde el presunto enajenante del establecimiento, actuando de mala fe, podría llegar a omitir toda la información al adquirente respecto de reclamos o situaciones conflictivas provenientes de anteriores relaciones laborales ya extinguidas, y que el comprador no

podría verificar auditando los libros y registraciones del primero de los nombrados cuando no los lleva en legal forma, circunstancia que podrán tornarse en eventual incertidumbre jurídica que debe ser evitada, pues quien compra debe saber inequívocamente qué es lo que adquiere y en qué situación lo hace.---------- Los argumentos expuestos por la mayoría para fundar la doctrina que fue la que se terminó fijando en el fallo plenario “B.” que se viene reseñando fueron los siguientes, a saber: A) Que de la lectura del texto del art. 228 en cuanto dice que *“El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél…”* (Sic), permite concluir que la palabra “existentes” expresada en plural se halla vinculada al sustantivo “obligaciones” y no a la expresión “contrato de trabajo”. Así, las obligaciones laborales existentes en el momento de la transmisión, que afecten al transmitente, generan la responsabilidad solidaria del adquirente, ya sea que ellas provengan de contratos de trabajo actuales o pretéritos. B) La literalidad del art. 225 de la L.C.T. menciona “a todas las obligaciones” que el transmitente “tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia”, por tanto, si la ley no distingue entre los trabajadores en actividad y los trabajadores cuyos contratos hayan concluido con anterioridad a la transferencia, no corresponde formular distinción alguna. C) Que la justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca al adquirir el establecimiento, es que él estaría en mejores condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente, y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular. Y, D) que cuando hay duda acerca de los alcances o la interpretación de la ley *“…los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador…”* (Sic)(Art. 9º de la L.C.T.).---------- Como puede observarse de los argumentos reseñados éstos parecen diferenciarse básicamente en que una tesitura –la mayoritaria- se atiene a una interpretación centrada en el texto legal, mientras que la otra –minoritaria- analiza la conveniencia de una solución que atienda a los efectos prácticos del fallo. Se apuntó al respecto que ambas posturas no solo son respetables en sí mismas, sino que podrían encontrar fundamento en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que, por un lado, se afirmó que no se puede prescindir del texto expreso de la ley, y por otro, se indicó que el intérprete no podía ser ajeno a los cambios producidos en el tráfico jurídico y las consecuencias que su decisión tendría respecto del mismo (Ver: Vázquez Vialard, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Astrea, ed. año1984, T. V, & 19, págs.. 49/58 y comentario al fallo de la CNTrab., Sala VI, 29-04-1994, en T. y S.S., 1995-240; Simón Julio C. y Simón Julio C. (h), “Acerca del plenario “Baglieri”, en Revista de Derecho Laboral “La solidaridad en el contrato de

trabajo", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2001 – 1, págs. 259 y sgtes.; Ver también: Pose Carlos, "Breves precisiones sobre el sistema de solidaridad laboral y el plenario "Baglieri", en D.T. 1997-B-2013; Krotoschin, Ernesto en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. Depalma, 2ª ed., T. I, págs. 447 y sgtes.; Guisado, Héctor César, en "Tratado de Derecho del Trabajo", Ed. Rubinzal Culzoni, dirigido por Mario E. Ackerman y coordinado por Diego M. Tosca, T. III, n° 4.6, págs. 790/792.; Guibourg Ricardo A., "Las obligaciones solidarias en el derecho laboral", L.T. XXVI, págs.. 969 y sgtes., punto 2.5.).---------- De la manera en que fueran presentadas las distintas posturas interpretativas sobre la cuestión, con sobrados argumentos a favor de una u otra posición, ya en tren de adoptar por primera vez una posición respecto al tópico me inclinaré por asumir como propia aquella que fuera denominada doctrinariamente como la tesis amplia. Ello habida cuenta que estimo como decisivo para asumir como propio tal entendimiento la percepción de que el art. 228 de la L.C.T. solo exige que se trate de *"obligaciones…existentes a la época de la transmisión"*, sin distinguir entre contratos vigentes o fenecidos, de manera que basta con que subsista la deuda, aunque el vínculo laboral que la originó hubiera concluido con anterioridad a la transferencia, para que opere la solidaridad legal. Y, añado también que para inclinarme por tal posición tengo en miras que la decisión de la mayoría se encuentra preferentemente basada en el principio protectorio que rige en la materia, a partir de entender que el empresario está en condiciones de averiguar el pasivo de la sociedad y el trabajador, por el contrario, carece de formas prácticas para garantizar sus créditos y no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona del nuevo titular, aspecto éste último que, observo, fue correctamente considerado por el juzgador de grado sin merecer ataque alguno (Vide: considerando V, primer párrafo de fs. 330 vta.).---------- Asimismo, participo de aquella inteligencia que indica que la norma en juego tiende a impedir que por vía de la transferencia se prive al trabajador de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo. Resulta cierto que los acreedores en general –incluidos los trabajadores- tienen a su disposición un medio procesal de asegurar sus créditos, a través de las disposiciones de la ley 11.867 (de transferencia de fondos de comercio). Pero la ley laboral, recogiendo el principio del anterior art. 157, inc. 4º del Código de Comercio (ley 11.729) y la amplitud con que la jurisprudencia lo había interpretado, consagra una garantía de fondo, no sujeta al requisito formal de la oposición en término, que resulta de difícil cumplimiento para los trabajadores.---------- Esto último, máxime cuando mediante tal procedimiento para realizar la o las transferencias se pueden intentar evadir, mediante artilugios del estilo de cambiar sucesiva y continuamente de supuestas titularidades del establecimiento, e inclusive, terminar cerrándolo por un corto lapso para que, casi de inmediato "aparezca" un nuevo empresario como titular formal –inclusive bajo un ropaje jurídico societario distinto- para poner la misma unidad técnica o de ejecución nuevamente en actividad con la

pretensión de desprenderse de la historia de los vínculos y créditos laborales habidos con anterioridad. Es decir, la norma laboral de tal modo funge como un ejemplo típico de obligación de garantía, la cual vale señalar que resulta de operatividad específica para el ámbito de las relaciones laborales, la que es impuesta a la persona solvente capaz de controlar los hechos que pueden causar perjuicio y que no es otro que aquel que asume la calidad de empresario de la unidad técnica o de ejecución de la cual formara parte el elemento personal subordinado y que, de tal manera, se la obliga solidariamente por los créditos laborales que se hubieren devengado –inclusive- sin su participación o conocimiento.----------

--- Apropiadamente se ha dicho que existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente; y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. Es más, en caso de verse sorprendido al tener que asumir obligaciones laborales que no pudo identificar debidamente de tener que responder por ellas solidariamente, puede repetir de su cedente mediante la acción de contribución respectiva lo que hubiera pagado en más de lo que le correspondía. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona del nuevo titular (Conf.: Guibourg, op. Cit., pág. 974).----------

--- Por lo demás, tengo para mí, que esta interpretación es la que mejor satisface la finalidad tuitiva del precepto en examen, y es compatible con la pauta de interpretación más favorable para el trabajador que es provista por el art. 9, en concordancia con el art. 11 de la L.C.T. (Vide: CNAT, en pleno, “Baglieri”, J.A. 1997-IV-177; id. CNCom., Sala B, 18-10-2000 “ATC SA”, J.A. 2001-III-162; C.S.J. de Tucumán, 22-12-97, R.D.L. 2001-I-644; CNAT, Sala X, 8-10-04, “Nhaso, Antoni c/ Suárez, Amelia y otros s/ Despido”, cit. por Fernández Madrid en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada”, T. III, pág. 1863).----------

--- El otro aspecto que corresponde atender merced a que es una circunstancia fáctica relevante en el argumento impugnativo expuesto por la recurrente desde que niega que hubiera existido entre ella y sus antecesores algún vínculo negocial que importe una transferencia comercial y/o empresarial, es el relativo a qué debe entenderse por “transferencia”. Ello así habida cuenta que se argumenta por la sociedad recurrente que se requiere para vincularla solidariamente respecto de las obligaciones de su antecesora un acuerdo de voluntades no siendo suficiente la mera sucesión cronológica entre empresas (Vide: escrito de expresión de agravio –1° y 4º apartados de fs. 338 vta.-).----------

--- Respecto al punto entiendo que el art. 225 de la L.C.T. utiliza una fórmula de gran amplitud, pues alude a la transmisión “a cualquier título”. La latitud del concepto de transferencia aparece ratificada por el art. 227, según el cual la normativa en examen se

aplica también en caso de “arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento”, y por el art. 228, que igualmente refiere a la transmisión con efectos permanentes o transitorios y define como “adquirente” a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento “como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo”.----------

--- A tal fin no importa el título y las condiciones en virtud de las cuales aquella se realiza. La subrogación se produce *opes legis* a consecuencia del traspaso de hecho del establecimiento o unidad técnica o de ejecución de una misma actividad empresarial de una persona física o jurídica a otra. Es que, como el derecho laboral atiende la realidad, habrá continuidad de pleno derecho, aun cuando medie un lapso prolongado -o no- entre la “clausura” o cesación de la actividad de una firma y la “reapertura” bajo la nueva, con tal que ésta pueda efectivamente ser considerada como sucesora material del giro de la anterior.----------

--- Nótese al respecto que, en la especie, entre el cese de la actividad del frigorífico que explotaban los predecesores a la sociedad “S. S.R.L.” y la reapertura del establecimiento para desarrollar idéntica actividad ya bajo la dirección y organización de esta sociedad, medió un escaso tiempo. Es más, la decisión rupturista adoptada por los Sres. M. y B., datan según constancias de despachos telegráficos obrantes en autos del 29/03/2010 (ver: T.C.L. de fs. 41/44), y del 17/02/2010 (ver: T.C.L. de fs. 53/55). Adviértase que se adujo al contestar la demanda que el comienzo de la explotación data del 6/04/2010. Si se compatibiliza dicha fecha que es denunciada como de inicio de la explotación con aquella que se indicara como de “cierre” del establecimiento (febrero de 2010), se verifica la cercanía temporal apuntada, la que se torna realmente en insignificante. En ello no cuenta con incidencia alguna la demora de la pertinente habilitación del organismo de control nacional específico de la actividad (ONCCA), no al menos la que pretendiera darle la mencionada sociedad demandada al contestar la demanda, quien habría emitido dicha habilitación recién en el mes de enero de 2011, puesto que como continuadora de dicha actividad empresarial a desarrollar con la unidad técnica o de ejecución de quien fuera la parte empleadora de los aquí actores, ella asumió solidariamente todas las obligaciones laborales existentes al momento en que se hiciera cargo del establecimiento. Esto es, la sociedad recurrente debe responder por los créditos laborales que reclaman los aquí actores en su carácter de sustituta en la titularidad en la actividad empresarial de sus antecesores y, como tal, asume solidariamente todas las deudas de tal carácter relacionadas con el establecimiento que explota (Conf.: art. 225 en concordancia con el art. 228 de la L.C.T.).----------

--- De otro lado, no es de soslayar, aún cuando no me explayaré al respecto por cuanto no fue un dato fáctico incorporado a la litis por las partes, que el municipio de Trelew informó sobre la existencia de un contrato de comodato del bien inmueble que integra la unidad técnica o de ejecución de la actividad para la cual fuera emitida la mentada

habilitación (Ver: escrito de contestación a la demanda, punto III, fs. 117; ver también la prueba informativa obrante a fs. 45).----------

--- Tampoco es dirimente de modo alguno para alterar el sentido del pronunciamiento la referencia a la supuesta contradicción que se denuncia que habría incurrido el juzgador de grado en relación a la propiedad del inmueble donde se asienta el establecimiento, por cuanto sea cual fuera la titularidad de la nuda propiedad de lo que no hay duda alguna es que en dicho inmueble, el que se integra como un elemento material más de la organización empresaria destinada a explotar una determinada actividad con fines de lucro por la recurrente, es donde se desarrolla precisamente la explotación de la unidad técnica o de ejecución cuya transferencia involucró los créditos que los actores reclaman en autos.----------

--- Por último, en el mismo ideario no huelga señalar que deviene en ineficaz para poner en crisis lo decidido en el fallo todos aquellos cuestionamientos que se dirigen a la valoración de la prueba testimonial prestada en autos.----------

--- Es de allí que, en resumidas cuentas, participaré en el caso bajo examen de aquella inteligencia que propugna que la transferencia a la cual alude el citado art. 225 de la L.C.T. se verifica cuando por cualquier motivo se produce, de manera transitoria o definitiva, el cambio de titularidad de una o varias unidades productivas (Conf.: Guisado, Héctor C., en “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, dirigido por Mario E. Ackerman y coordinado por Diego M. Tosca, T. III, págs. 770 y s.s.).----------

--- La segunda cuestión traída al conocimiento de este tribunal revisor es la relativa a las indemnizaciones agravadas que se admitieran en la anterior instancia.----------

Pues bien, resulta útil considerar que el Sr. Juez a quo estimó favorablemente el reconocimiento del agravamiento indemnizatorio pretendido en demanda expresando lo siguiente: *“…Por otro lado, teniendo en cuenta que la registración del actor no fue la correcta desde que no constaba quien era el empleador con la consabida incertidumbre que ello le ocasiona a los trabajadores en orden de a quién reclamar por sus derechos, y que no le fueron pagadas las indemnizaciones por el despido en tiempo y forma, siendo que hizo el reclamo pertinente, lo que dio lugar a la iniciación de la presente demanda, serán admitidas las indemnizaciones agravadas establecidas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323…”* (Sic)(Vide: considerando de la sentencia, 2º apartado de fs. 331).--

--- Ante tal fundamentación la sociedad apelante arguye que las relaciones laborales de los actores se encontraban registradas y que el “modo deficiente” debe ser entendido en el marco del objetivo de la ley 25.323 de erradicar el trabajo clandestino, postulando que en tal supuesto debe estarse a lo dispuesto por los arts. 7, 9 y 10 de la ley 24.013. A partir de ello, sostiene, que por el hecho de que los actores hubieren sido registrados con una fecha de ingreso diferente a la real no corresponde el incremento previsto por el art. 1º de la ley 25.323. Y, en relación a la indemnización agravada prevista por el art. 2 de dicha ley, indica que la intimación cursada a su empleadora no fue fehaciente por cuanto no emplazaron a la cancelación de las obligaciones indemnizatorias previstas en

los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., sosteniendo que la intimación cursada a los efectos que se le abone “liquidación final” no resulta suficiente (Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 343/344 vta.-).----------

--- El primero de tales argumentos impugnativos, que se encuentra dirigido a poner bajo cuestión la procedencia del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 1 de la Ley 25.323, por la deficiente registración laboral, la cual advierto se reconoce explícitamente aunque relacionándola a la fecha real de ingreso y no con la correcta individualización del empleador a la que se refiriera el juzgador de la anterior instancia, resulta francamente inaudible. Es que postular que serían de aplicación las normas de la ley de empleo que cita, las que contemplan entre otras situaciones la misma que se prevé en el aludido art. 1º de la ley 25.323, cuando la invocación de una o de la otra de dichas normas es optativa –aunque no acumulable- para el trabajador, descarta absolutamente tal susodicha argumentación pretensamente impugnativa.----------

--- Por otro lado, no puede obviarse observar que por lo dispuesto por el art. 3º del decreto reglamentario de la ley 24.013 (Dcto. 2725/91), se impone a los efectos de que se produzcan los efectos que prevén los distintos supuestos contemplados por los arts. 8°, 9° y 10°, que la intimación contemplada en el art. 11° de la ley de empleo (confr.: texto agregado por art. 47 de la ley 25.347), deba ser cursada a la patronal encontrándose vigente la relación laboral, requisito éste que no se exige para la aplicación de la norma contenida en el art. 1º de la ley 25.323 (Ver: mi voto en este sentido, sala B, S.D.L., N° 17/02, CANE).----------

--- En este sentido se ha expresado que la diferencia más importante que se puede apuntar entre las reglas de los arts. 7 a 17 de la ley 24.013 y el art. 1 de la ley 25.323 es que, mientras que con aquéllas se buscaba promover la regularización y la preservación de las relaciones de trabajo, evitando su liquidación –lo que explica, de este modo, la exigencia del art. 3º del decreto 2725/91-, éste se torna eficaz sólo cuando ya se extinguió el vínculo y el empleador desoyó las advertencias sobre la necesidad y conveniencia de evitar toda forma de clandestinidad (Ver: Ackerman, Mario E., “El artículo 1° de la ley 25.323”, en Rev. de Derecho Laboral “Contratación y registración laboral”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2009 – 2-, págs. 265 y sgtes.).----------

--- De allí que dados en la especie los dos presupuestos de hecho que supeditan la aplicación de la consecuencia que se prevé en el art. 1° de la ley 25.323, cuales son: deficiente registración –sea por equívoca consignación de la persona del empleador o por la fecha real de alta laboral-, y el despido que en el caso fue indirecto dado que fue decidido por los actores luego de recibir las respuestas a sus intimaciones previas negándose lisa y llanamente la existencia de la relación laboral, no abrigo duda alguna que corresponde en el caso bajo examen la duplicación indemnizatoria por antigüedad que contempla la mentada norma.----------

--- Y, en relación a la procedencia del agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2° de la ley 25.323 diré que descarto *“ab initio”* que el carácter “fehaciente” con que la

norma califica a la intimación previa que el trabajador debe cursar a su empleadora para que proceda este agravamiento indemnizatorio refiera o se vincule a la indicación puntual de los eventuales créditos nacidos con motivo del despido directo incausado o indirecto causado. El elemento que pone en funcionamiento el factor punitivo no es el referente a la registración, sino la mora en el pago de las indemnizaciones, cuando el trabajador ha intimado –aquí sí cabe añadir, fehacientemente- al empleador para que se las abone. Es más tengo dicho antes de ahora que esta disposición modifica, únicamente en punto al agravamiento indemnizatorio que contempla, el criterio general de la ley de contrato de trabajo que en su art. 137 consagra el principio de la mora automática. Esto sigue rigiendo aunque sólo para las indemnizaciones por despido ordinarias que siguen conservando el plazo que la misma normativa estipula en el art. 149, en concordancia con el art. 128 de la L.C.T. Esto es, de lo que se trata es que se agrega un elemento nuevo, vinculado específicamente al agravamiento disuasorio que contempla la norma, cual es, la consecuencia del silencio del empleador ante la intimación fehaciente que cursa el trabajador para que le pague las indemnizaciones debidas. De modo tal que cabe interpretar que la “fehaciencia” de dicha intimación se relaciona a la modalidad con la cual se cursa el reclamo del pago de los créditos que por el despido correspondan en cada supuesto. Es decir, la fehaciencia a la cual se alude se encuentra ligada directamente a su demostración o prueba.----------

--- Ello se corrobora con solo pensar en posibles hipótesis de casos en los cuales, por ejemplo, se hubiera respetado el plazo del preaviso o, inclusive, que se hubiera abonado en menos las indemnizaciones correspondientes. Pues bien, ante tales supuestos evidentemente que el agravamiento solo operaría –previa fehaciente intimación- en relación a la indemnización por antigüedad –en el primer caso-, o sobre el segmento de aquellas indemnizaciones por el despido que se encuentren pendientes de pago. Sumado a todo ello que, ante la renuencia de la patronal a abonar lo intimado, el trabajador se vea obligado a iniciar las acciones judiciales correspondientes (Conf: Sappia, Jorge J., “El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323” D.T., 2001-A-223 y s.s.; id., Elffman, Mario y Teuly, Florencia “Las indemnizaciones laborales de la ley 25.323”, D.T. 2001-A-233 y s.s.; id., Ruiz, Alvaro D., “Los alcances de la ley 25.323: algunas definiciones necesarias”, D.T. 2000-B-2271 y s.s.; id., Alejandro, Sergio J., “Agravamiento de las indemnizaciones por incumplimiento del empleador”, en D.T., 2000-B-2308 y s.s.; id., Etala, Carlos A., “Las nuevas normas de la ley 25.323”, D.T. 2000-B-2085 y s.s; ídem, Machado José D., “Teoría y práctica del artículo 2° de la ley 25.323”, en Rev. de Derecho Laboral “Contratación y registración laboral”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2009 – 2, págs. 397 y s.s.).----------

--- En cuanto al momento en el cual se debe cursar la intimación al empleador para que proceda el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323, derechamente diré que participo de la opinión contraria a la expuesta por la jurisprudencia que se cita como fundamento de autoridad en este agravio.----------

--- Claramente no es pacífica la doctrina ni la jurisprudencia en relación a la oportunidad en la cual el trabajador debe intimar a su empleador en los términos del art. 2° de la ley 25.323, para tener derecho a reclamar el incremento indemnizatorio allí previsto. La cuestión es si el trabajador cumple la requisitoria legal, cuando la intimación destinada a que se le abonen las indemnizaciones aludidas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. se efectúa en la misma comunicación del despido indirecto, o si dicha intimación debe cursarse después de producida la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones mencionadas precedentemente, de lo cual se desprende que si la intimación se cursa en el mismo instrumento que comunica al empleador el despido indirecto, no sería hábil para generar el derecho a reclamar el agravante indemnizatorio.----------

--- En primer lugar, cabe poner de relieve que el citado art. 2° de la ley 25.323 no establece cuándo el trabajador está en condiciones de intimar a su empleador respecto del pago de las indemnizaciones allí mencionadas, para tener derecho al incremento que contempla en caso de que éstas no fueran abonadas oportunamente. Podría extraerse una pauta temporal inespecífica a partir del término “consecuentemente” que vincula el no pago de las indemnizaciones con la necesidad de iniciar acciones judiciales para hacer efectivo su derecho al cobro de ellas. El vocablo “consecuentemente” utilizado después de aludir a la intimación fehaciente a cursar por el trabajador a su empleador, y asociado directamente al inicio del reclamo judicial –o de instancia conciliatoria previa si correspondiere, situación ésta que no sucede en la provincia- aporta una primera idea de cuál es la solución apropiada para tal interrogante, cual es la siguiente: que la intimación no debe ser necesariamente posterior al vencimiento del plazo para el pago de las indemnizaciones por el despido –sea éste directo o indirecto- pero que sí debe ser cursada con anterioridad al inicio del planteo en sede jurisdiccional o administrativa, si correspondiere por contemplarse una instancia conciliatoria previa de carácter obligatoria tal como sucede en algunas legislaciones provinciales.----------

--- En segundo lugar, la norma bajo análisis se limita a exigir dos elementos: a) intimación fehaciente dirigida al empleador para que pague los conceptos indemnizatorios contemplados en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.; y, b) que el trabajador se haya visto obligado a *“iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio”*. Esto es, tengo para mí, que el presupuesto de la intimación que se exige en la norma bajo análisis –tal como está redactada- no es la mora de la parte empleadora, sino simplemente el despido que dé lugar al derecho al cobro de las indemnizaciones correspondientes a tal ruptura contractual. Es decir, independientemente de la mora en la que pudiere incurrir el empleador, de vencerse el plazo de cuatro días a contar desde que se anotició de la decisión rupturista que le comunicara el dependiente conjuntamente con la intimación al pago, sin que hubiere abonado las indemnizaciones correspondientes a tal despido indirecto, ésta no es

requisito previo para cursar la intimación sino que sólo lo será para la eventual procedencia del reclamo judicial o administrativo pertinente. Pero, repito, la mora del empleador no es presupuesto para que se curse la intimación requerida en el art. 2° de la ley 25.323, la que si constituye un requisito para que, aunado al requisito de verse en la necesidad de iniciar acciones judiciales, proceda el agravamiento indemnizatorio.----------

--- Es más, en esta inteligencia puede predicarse que, a su vez, ambos requisitos –intimación previa y necesidad de iniciar acciones judiciales- presentan sus respectivos presupuestos. La intimación cursada por el trabajador a su empleador presupone que haya habido despido directo o indirecto que habilite el reclamo de los rubros previstos en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.; y, el inicio de la acción judicial presupone la mora del empleador. En este ámbito debe ser situada la mora del empleador, vale decir, como presupuesto que habilita al trabajador a iniciar su reclamo ante quien corresponda, y no como un presupuesto de la intimación al pago de las indemnizaciones.----------

--- En síntesis, propugno lo siguiente, exigir que el trabajador intime a su empleador solo una vez que el mismo se encuentre en mora, es agregar un requisito no previsto legalmente. Es más, entiendo que lo mismo da que la intimación del trabajador se anticipe a la mora del empleador, como la situación inversa. Esto es, que se intime después de ocurrida la mora. Esto último no significa que el trabajador no pueda intimar al empleador una vez que el mismo ya se encuentra en mora, pero sí significa que no pierde el derecho a percibir el agravamiento indemnizatorio cuando intima al pago de las indemnizaciones derivadas del despido antes de que el empleador se encuentre en mora en el pago de las mismas.----------

--- En consonancia con esta tesitura considero apropiado traer a colación lo que prestigiosa doctrina ha explicado en relación al fin perseguido por la norma del art. 2° de la ley 25.323, exponiendo textualmente lo siguiente que paso a transcribir *“Debe tenerse presente que el dispositivo legal que se examina no reconoce otro propósito que desalentar la litigiosidad innecesaria, en aras de restituir a la ecuación transaccional primigenia una de sus variables, esto es, la que computa como beneficio de la clase trabajadora (que compensa la reducción de los daños ínsita en la tarifa legal) el hecho de la automaticidad de la liquidación y el de la celeridad de su cobro. Este correctivo vino a ser necesario ante el hecho evidente de que –alentados por una tasa de interés judicial inferiores a las de mercado- los empleadores han preferido diferir el pago de las indemnizaciones incluso en ausencia de razones valederas para pleitear. El razonamiento del homo economicus que no tiene fondos previsionados para afrontar el costo de una reducción de personal, lo que ocurre preferentemente en la “pequeña empresa”, es que ante la alternativa de tomar un crédito (a tasas más altas), prefiere esperar el alea de un eventual juicio (a tasas más bajas).”* (Sic)(Ver: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, dirigido por Mario E. Ackerman y coordinado por Diego M. Tosca, T. IV, pág. 459).----------

--- Es que tal como lo vengo diciendo precedentemente considero que la intimación es uno de los presupuestos de hecho a los que se supedita dicho incremento, el que aunado a la necesidad de instar al órgano jurisdiccional para obtener el pago de las indemnizaciones debidas, conforma las condiciones a las que se supedita la procedencia del agravamiento indemnizatorio que contempla. En tal sentido se ha dicho que la intimación al deudor constituye una condición del nacimiento mismo de la obligación resarcitoria que, por así decirlo, se agrega a la obligación original en mora. Ello resulta de la proposición típica *"…y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales…*", de lo que se sigue que es dicha circunstancia, y no la falta de pago en sí, la que da origen al incremento. En tal dirección, entonces, se dice que en tal escenario hermenéutico la intimación importa una existencia constitutiva de la tipicidad de la infracción (Conf.: Machado, José D., "Teoría y práctica del artículo 2° de la ley 25.323", en Rev. de Derecho Laboral "Contratación y registración laboral", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2009 – 2, págs. 397 y s.s.; id. Confalonieri (h) Juan A., "Art. 2° de la ley 25.323: ¿cuándo debe intimar el trabajador al empleador para que proceda el incremento indemnizatorio previsto en dicha norma en los casos de despido indirecto?, en T. y S.S. 2005-410, nota a fallo CNTrab., 20/08/2004 "Alvarez Fernández, Modesta c/ Faciano, Sergio R. y otros"; id., Toselli Carlos A. y Torino Victorino Solá, en "Régimen de la ley 24.013 y normas agravantes del distracto", Ed. Alveroni, Cap. 7º, págs. 573 y s.s., en especial desde el punto 3°, & 9, pág. 601 y sgtes.).----------

--- En suma, pues, propiciaré al acuerdo la desestimación de los agravios vinculados a los agravamientos indemnizatorios previstos por los arts. 1° y 2° de la ley 25.323. Así lo voto.----------

--- Breve referencia haré en relación al cuestionamiento dirigido a la valoración de la prueba testimonial que ambos co-demandados recurrentes efectúan en sus respectivos escritos de sostenimiento de su impugnación en términos muy similares. En relación al testimonio prestado por el Sr. N. (fs. 245, con remisión a su declaración testimonial prestada a fs. 184 y vta. de los autos caratulados "B., H. R. c/ L. A. M. y otros s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley" –Expte. 138-2014-), bastará para desestimar que el supuesto cuestionamiento importe una verdadera crítica que pudiera ser atendida por este Tribunal de alzada con solo observar que lo expresado por dicho testigo en cuanto indicó haber trabajado con los aquí actores hasta "mediados de 2010", no se ve descartado en su verosimilitud por la circunstancia de que éstos se hubieran considerados despedidos el 29/03/2010 –Sr. M.- y el 17/02/2010 –Sr. B.-. Es que resulta suficiente con indicar para así decirlo que, efectivamente trabajaron hasta las respectivas fechas que fueran aludidas y en las cuales finalmente los mencionados actores en autos se colocaran en situación de despido, lo cual ocurrió ciertamente en el año 2010. Quiero decir con ello que no parece razonable pretender sustentar la postulación impugnativa dirigida en contra de tal testimonial en la sola idea, no suficientemente expuesta ni desarrollada, de que "mediados del año…" significaría que

el lapso referido se extiende más allá del primer trimestre del año respectivo.---------- ---------- En relación al testimonio prestado por el Sr. B. (fs. 248 y vta.), descarto que pudiera ser considerado como el contenido de un verdadero agravio la valoración paralela que desarrolla el impugnante la cual se halla desapegada en absoluto de la efectuara el juzgador de grado. Así el Sr. Juez a quo, en relación al mentado testimonio solo hizo mérito de sus dichos en cuanto éste dijo haber visto con asiduidad al Sr. J. S. en el frigorífico, indicando haber trabajado para el Sr. M. L. hasta que pasó éste a ser el dueño refiriendo a comentario del propio L. (Vide: primer párrafo del considerando de fs. 329 vta.). A tenor de ello y de la lectura de lo declarado por el mencionado testigo en verdad no encuentro que la valoración del mismo hubiera sido parcial. Es que, tal como lo expone el recurrente dicho testigo incurre en sus dichos en superposiciones e imprecisiones no solo temporales sino en otras relativas a sucesos que interesan al proceso, como por caso, haber señalado trabajar tanto para el Sr. L. como para el propio S. aunque refiriéndose a “changas” *“…cuando tenía que acomodar todo en el Frigorífico…”* (Sic); o, afirmar que S. nunca se presentó como dueño y de continuo indicar que quien firmaba los recibos era J. S.. Empero, todo ello no invalida aquello que por sobre tales contradicciones extrajera como dirimente el juzgador de sus dichos (Conf.: arts. 360 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1).---------- --- Finalmente el cuestionamiento dirigido a poner en crisis que se hubiera valorado el testimonio del Sr. N. S. E. (fs. 252/255) basándose para ello en la circunstancia de haber sido conferida la carta poder a los letrados representantes de los actores para que dirijan su demanda–entre otros- en su contra, y que de su propio relato surgiría la vinculación obligacional de éste con los actores; o, en la circunstancia de que fuera ofrecido por un co-demandado sin que éste hubiera presentado pliego de preguntas ni concurrido a su declaración, preguntándose por qué no se lo demandó en autos al Sr. E.; o, que el mismo habría tenido un vínculo económico con el co-demandado P. a través de una sociedad que individualiza. Pues bien, todos estos señalamientos que en puridad no aportan en concreto un razonado cuestionamiento a la valoración que de dicho testimonio realizara el juzgador de grado, traducen nada más ni nada menos que una mera disconformidad o desacuerdo con dicha valoración aunque sin aportar materia crítica con la cual este tribunal pudiera ejercer su facultad revisora. Solo apuntaré a mero título *“obiter dicta”* que si los co-demandados ahora recurrentes entendían que el Sr. N. S. E. era un co-obligado solidario; o, inclusive, el único obligado, debieron provocar su citación y eventual concurrencia al proceso a los efectos que pudieran corresponder, en los términos previstos por los arts. 95 y concordantes del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1. No huelga advertir en tal dirección que la regla contenida en el sistema preponderantemente dispositivo que rige también en el proceso laboral, se incluye como una de sus manifestaciones la potestad de demandar en contra de todos los que se sindican como

deudores solidarios o demandar solo a algunos de ellos y a otros no, o derechamente no demandar a ninguno. Finalmente, ya para concluir estos breves señalamientos relativos a la valoración de la prueba testimonial, advierto en relación a las fechas en las cuales ubicara el sentenciante como empleador al Sr. S. (aludiendo a la segunda mitad del año 2010), que en todo caso tales discordancias temporales se deben a la conducta informal con la cual se manejaron en sus vínculos todos los sindicados como sucesivos empleadores generando en quienes formaban parte del plantel de personal de la empresa un grado de incertidumbre en relación a la persona de su empleador que se terminó proyectando al proceso. De todas formas, lo relevante o decisivo es que sea a mediados de dicho año 2010 o en una época anterior a la indicada por el juzgador, el recurrente por las razones de las cuales no se hace cargo (vinculadas a su actuación como dueño de la empresa) es uno de los sujetos pasivos obligados solidariamente respecto de todas las obligaciones laborales devengadas en toda la saga de vinculaciones habidas entre distintos y sucesivos empresarios que explotaran el establecimiento frigorífico en el que se desempeñaran los actores.---------- Esto es, en resumidas cuentas, considero que en tal porción los recursos planteados incurren en deserción técnica por carecer de la indispensable fundamentación técnica que le pudiera dar sustento. Así lo voto.---------- Finalmente, la última cuestión planteada, ya solo por el co-demandado Sr. J I. S. como uno de los fundamentos añadidos en su apelación y distintos a los que fueran tratados en conjunto –por su identidad con los que de su lado invocara la sociedad co-demandada “S. S.R.L.”-, es la relativa a la fecha de ingreso que tuviera como cierta el juzgador de grado en la sentencia impugnada. Para ello se sostiene que con el reconocimiento de cesión de empleados suscripto con firma certificada por el escribano Blas López, donde los actores habrían reconocido fechas de ingresos diferentes a las que postularan en su demanda alcanzaría para desestimar las fechas de altas denunciadas en la demanda. En esta misma dirección la recurrente invoca la doctrina de los propios actos postulando que debe primar la fecha de ingreso reconocida por los actores ante escribano público por sobre cualquier otra prueba que hubiera sido valorada por el juzgador a quo.---------- En relación al valor probatorio que le atribuye la recurrente al instrumento con firmas certificadas por escribano público diré que la fuerza probatoria derivada de un instrumento público solo opera en relación a la existencia material de los hechos acaecidos o pasados ante el oficial público y que éste hubiera consignado como cumplidos en su presencia -sea una declaración o hechos que han pasado ante él, como lo sería en la especie la suscripción en su presencia del documento cuyas firmas certifica como auténticas-. En tales términos se encuentra establecido por el art. 993 del Código Civil. Empero la fe pública que emana de dicho instrumento público no se proyecta a la verdad material de los hechos declarados en él, o inclusive por ante él, tal como lo pretende la ahora impugnante. Esto es, la plena fe se

extiende solo a la verdad material del acto o hecho que fuera presenciado por el notario en sí, o la existencia del acto que se cumplió o a los actos que presenció. No así, respecto de la sinceridad o verdad del contenido de los actos u hechos documentados.---------- En este sentido se ha interpretado que si no se objeta la autenticidad del instrumento público sino su contenido, no se necesita redargüir su falsedad, en los términos de los arts. 989, 993 y 994 del Código Civil, toda vez que dicha falsedad no está en el instrumento ni en el oficial público, sino en los comparecientes y en el acto jurídico obrado por ellos, independientemente de la regularidad o corrección del instrumento del que se han servido (Conf.: C.Nac.Civ., sala I, 3/11/1998, L.L. 1999-F-150; id., sala C, 12/5/1998, L.L. 1999-B-234).---------- De suerte tal que la cesión de contratos de trabajo que como instrumental fuera acompañada con el escrito de contestación a la demanda por el co-demandado Sr. C. M. A., en los autos caratulados “N., G. A. c/ L. M. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 144 – Año 2014) (Vide: escrito contestatario, punto IV, A –fs. 71 vta. de los citados actuados-; e, instrumental adjunta a fs. 51/58), en el contexto de análisis que se impone realizar en esta materia según el principio de primacía de la realidad, la cual prevalece por sobre lo que pudiera surgir de las formas que las partes hubieran dado a cada situación, principio éste que es un derivado del principio protectorio laboral que informa todo el régimen del contrato de trabajo, solo tiene el valor probatorio de una presunción simple la que, como tal, debe ser corroborada o descartada con las demás pruebas aportadas al proceso. Ello así, pues, en relación a la fecha de comienzo de la relación laboral debe estarse a todo el plexo probatorio (Ver: mi voto, Sala B, S.D.L., N° 22/14 CAT).---------- Ahora bien, hete aquí que magüer de lo expuesto, ello no es lo determinante en el caso para que se termine propiciando desestimar el planteo pretensamente impugnativo. Es que, verificada la documental a la que se remite en esta porción del agravio y en la cual se apoyaría el planteo formulado ahora por el co-demandado recurrente Sr. J. I. S., en el cual se afirma además que habría sido acompañada por el co-demandado A. en su escrito contestatario (ver: punto V, apartado A –fs. 71 vta.-), en tanto se indica como obrante en el citado expediente pre-individualizado “supra”, cabe observar que ni el Sr.M., ni tampoco el Sr. B., actores en estos actuados, habrían suscripto conformidad alguna para la cesión de sus respectivos contratos laborales. Esta constatación de por sí desarticula la viabilidad del mentado reconocimiento que se postula.---------- Aduno, aún cuando sólo a título *“obiter dicta”,* que la invocación de la doctrina de los propios actos se ha de aplicar en la órbita laboral con suma estrictez y extrema prudencia, máxime cuando se invoca en contra del trabajador.---------- Ello así, por cuanto para atribuir a la conducta del trabajador el valor de regla es preciso que ella se exteriorice mediante acciones deliberadas, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces para implicar las consecuencias que de ella se pretendan extraer. Este examen moderado para la

aplicación de un criterio que no cuenta con soporte legal, sino en la valoración abstracta de la concurrencia de conductas de dos partes en situación de absoluta igualdad negocial, se impone extremarlo cuando se invoca en contra de un trabajador dependiente subordinado puesto que tal igualdad negocial como presupuesto de su análisis resulta incompatible con la naturaleza jurídica del vínculo laboral donde, a diferencia de aquélla en que la voluntad se compromete, en ésta la voluntad se somete y por tal motivo se restringe la autonomía de la voluntad. Por lo tanto, los trabajadores se hallan en un estado de dependencia e impotencia efectiva, que no desaparece por la proclamación de la libertad abstracta, y como inferiores y más débiles económicamente no se encuentran en actitud de tratar de igual a igual con los empresarios.---------- Es decir, sin dejar de destacar la vigencia de la doctrina de los actos propios en la materia laboral, la misma debe adecuarse a los principios y lineamientos propios de cada disciplina y así, en la órbita laboral, en relación al trabajador no cabe prescindir en el análisis del principio protectorio y su justificación en la hipo-suficiencia del trabajador. Y en línea con tales consideraciones, debe ser ponderada bajo el tamiz que se impone realizar desde la óptica del principio de irrenunciabilidad, como manifestación de la directriz constitucional de protección del trabajador, el cual enerva toda posibilidad de que el trabajador se prive voluntariamente de los derechos acordados, inclusive a través de convenciones expresas (Conf.: art. 12 de la L.C.T.). Y, con mucha más razón, cuando esa voluntad no resulta sino tácita o indirectamente inferida de sus comportamientos.---------- Si esta idea se comparte, quedaría aclarada una de las aristas más polémicas de la discusión, la que concierne a la libertad de elección del trabajador por sobre los requerimientos de orden público legal y convencional. Cierto es que en ningún orden de la vida hay elecciones químicamente puras y que ellas siempre se dan en el contexto de condicionamientos o sobre-determinaciones del sujeto. Dentro de ese esquema general, la cuestión es si el trabajador se encuentra incluido en las condiciones ordinarias de la ley y, por lo tanto, sólo puede impugnar los negocios jurídicos en que haya mediado un vicio en su voluntad, del tipo que reconoce el Código Civil respecto de cualquier persona. O si, en cambio, hay una categoría propia del Derecho laboral que ordene computar como razón obstativa de una voluntad, con efecto nulificante, la sobre-determinación que supone para cualquier trabajador la necesidad alimentaria de su grupo familiar y el consecuente imperativo que para él reviste la conservación del trabajo “a cualquier precio”.---------- La respuesta dada a tal alternativa, ya ha quedado definida al principio puesto que la he dejado en claro desde el comienzo del presente análisis el cual, insisto, solo lo he realizado a mayor abundamiento en el particular caso bajo examen, toda vez que en la especie no se acreditó que los actores hubieran suscripto la cesión de los contratos laborales tal como se aseverara en sustento del dicente agravio.---------- En síntesis,

propiciaré al acuerdo se tenga por desierto parcialmente el agravio examinado por carecer el mismo del substrato fáctico en el cual se apoyara. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.---------- IV.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto, entonces, concluiré proponiendo al acuerdo la desestimación de los recursos de apelación incoados y, en consecuencia, confirmando la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de los co-demandados recurrentes quienes resultaron totalmente vencidos en ella (Conf: Arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 282 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios del Dr. J. E. F., letrado patrocinante de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “S. S.R.L.” y apoderado del co-demandado J. I. S., por sus tareas de segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 4,38% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 del C.P.C.C.; leyes 23.349 y 23.871).----------

---------- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella, pues, por la AFIRMATIVA.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

--- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 323/332 vta., así como de los agravios que contra la misma expusieran los codemandados apelantes a fs. 338/345 y 346/353, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----------

--- I.- Seguiré en líneas generales el orden de exposición de las apelantes, sin perjuicio de referenciar al tratamiento que efectuara el colega preopinante.----------

--- 1) En primer lugar, y básicamente, los recurrentes atacan que se hubiera hecho lugar a la solidaridad laboral de acuerdo lo dispuesto por el art. 228 de la LCT. Al respecto argumentan que esa norma y el art. 225 de la misma ley se refieren a las obligaciones existentes a la época de la transmisión, citando jurisprudencia en el sentido de que no basta el hecho material de un nuevo empleador, sino que es necesario que la transferencia se realice por un vínculo de sucesión jurídica. Agregan que recién se autorizó a operar el frigorífico el 22/12/2010, y los actores se habían considerado despedidos los días 29/03/2010 y 17/02/2010, esgrimen que los arts. 225 y 228 de la LCT tienen en cuenta los contratos de trabajo en curso de ejecución al tiempo de la eventual transferencia, añadiendo que no existe sucesión entre el supuesto transmitente y el adquirente cuando el establecimiento deja de funcionar como unidad técnica, porque no puede transferirse lo que no existe. Indican que el frigorífico dejó de funcionar a fines de 2009 y volvió a faenar a fines de 2010, por lo que entre la sociedad demandada y los restantes accionados no hay continuidad o transferencia, por lo que la

sociedad no es adquirente en los términos de los arts. 225 y 228 precitados, que deben ser analizados en concurrencia (ver fs. 338/340 vta., pto. II, A; y fs. 346/348, pto. II, A).---- Como queda reseñado en este primer agravio, las apelantes sostienen dos argumentos en los que fundan su queja: que los actores se habían dado por despedidos antes de que la sociedad codemandada se hiciera cargo de la actividad y por ende sus obligaciones no fueron transmitidas, y que no existió transferencia o sucesión entre los restantes codemandados y la sociedad en cuestión. La cuestión relativa a si la solidaridad comprende las obligaciones contraídas con trabajadores cuyos contratos se extinguieron con anterioridad a la transferencia, resulta una de las situaciones que más controversias ha generado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Hierrezuelo y Núñez señalan que una posición que hasta hace unos años era minoritaria, pasó a imponerse no sólo como mayoritaria, sino, incluso, en el ámbito de la Capital Federal, como doctrina plenaria, y por ende obligatoria para los jueces de dicha jurisdicción. En el plenario 289 “Baglieri” (CNAT, 08/08/97, DT, 1997-B, 2013) se resolvió que *“El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”.* En dicho plenario la postura mayoritaria sostiene que existe una necesidad imperante de proteger al acreedor laboral y afirma que la intención del legislador fue otorgar al trabajador la tutela de sus derechos sin formalismos de difícil cumplimiento. El fiscal general Eduardo Álvarez señaló que las “existentes” sólo pueden ser las obligaciones y no “el contrato de trabajo”. Guibourg agrega que la ley laboral, recogiendo el principio del anterior art. 157, inc. 4 del C. de Comercio (ley 11729) y la amplitud con que la jurisprudencia lo había interpretado, consagra una garantía de fondo, no sujeta al requisito formal de la oposición en término, de difícil cumplimiento para los trabajadores. Y que existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca; en el acto de adquirir el establecimiento, él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente; y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona del nuevo titular. Fernández Madrid expresó que si la ley no distingue entre los trabajadores en actividad y aquellos cuyos contratos hayan concluido con anterioridad a la transferencia, no corresponde formular distinción alguna. Y que la ley apunta a formar el principio de unidad de empresa en términos tales que impiden el fragmento de la responsabilidad de los créditos laborales anteriores y posteriores a la transferencia (conf. Tosto, Gabriel, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, T°IV, págs. 169/171).----------

----En cambio, la postura minoritaria entiende que deben ser analizados los arts. 225 y 228 de la LCT en concurrencia, ya que este último se refiere a las *“…obligaciones*

emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión…", sin obligar al adquirente del establecimiento por obligaciones de contratos no existentes. En este sentido, Morando destacó que la locución contrato de trabajo significa, en el contexto normativo, un contrato de trabajo vigente y en ejecución. Por eso sostiene que lo que aquellos dispositivos tienen en cuenta son los contratos de trabajo en curso de ejecución al tiempo de la transferencia. De tal suerte, lo que el adquirente asume son trabajadores con sus créditos, no, en general, acreedores laborales. Éstos, en cuanto hayan dejado de ser trabajadores por extinción de las respectivas relaciones, tienen a su disposición, como el resto de los acreedores, el régimen de oposiciones regulado por la ley 11.867 para intentar la satisfacción de sus acreencias sobre los bienes que integran el fondo de comercio -establecimiento- transferido. Se ha sostenido, en comentario al plenario, que la diferencia entre las posturas radica, básicamente, en que mientras la mayoría se atuvo al texto expreso de la ley, la minoría analizó la conveniencia de una y otra solución con relación a los efectos prácticos del fallo. Entre las críticas se cuentan las que fincan en que la doctrina plenaria coloca a los trabajadores en una condición privilegiada frente a los acreedores de un fondo de comercio transferido, perjudica al adquirente y lo somete al riesgo de ser víctima de colusión o fraude. Entre la doctrina, la tesis restrictiva se apoya en la opinión de Centeno, quien, en una monografía de publicación póstuma, sostuvo que "las obligaciones con relación a las cuales se consagra la solidaridad son aquellas que, en las circunstancias del art. 225 habrían pasado al sucesor o adquirente". De ese modo "las obligaciones que derivan de contratos extinguidos no pasan al sucesor o adquirente…, pero el trabajador puede formular oposición a la cesión o transferencia en los términos de la ley 11.867". La tesis amplia encuentra sustento, ante todo, en la interpretación literal de los arts. 225 y 228; así, el primero alude a "todas las obligaciones" y la palabra "existentes" expresada en plural en el segundo se halla vinculada al sustantivo "obligaciones" y no a la expresión "contrato de trabajo", utilizada en singular; y que esta tesis se ajusta al espíritu o intención de la ley y a la regla *in dubio pro operario* (conf. Tosto, op. cit., ídem, págs. 171/172).- ----------

----Como se aprecia, los apelantes sostienen la postura desgranada por la minoría en el plenario reseñado. Si bien la cuestión resulta controversial, existen argumentos esgrimidos por la mayoría que me convencen de auspiciar la solución propuesta por la misma. En primer lugar el texto de las normas aplicables, esto es, los arts. 225 y 228 de la LCT en cuanto se refieren a las obligaciones existentes y no al contrato de trabajo, a lo que cabe añadir el carácter protectorio del derecho laboral que conduce a considerar las mayores dificultades que se le presentan al trabajador para hacer efectivo su reclamo que las que puede tener el adquirente a fin de conocer el pasivo del transmitente; por último esta solución es la que resulta respaldada por el principio residual, en caso de duda de *in dubio pro operario* establecido en los arts. 9 y 11 de la LCT.- ----------

----Se ha sostenido que, a través de la solidaridad establecida en el art. 228 de la LCT, se trata de impedir que, por vía de una transferencia, el trabajador se vea privado de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo, es decir, el transmitente. Este supuesto de traspaso de empresas privadas es “un ejemplo típico de obligación de garantía impuesta a la persona solvente, capaz de controlar los hechos que pueden causar perjuicio”; el transmitente ni pierde su carácter de deudor directo y último por el hecho de la transferencia, aunque las obligaciones pasen al sucesor. No obstante, las deudas pagadas por el adquirente, anteriores a la fecha de la transmisión, podrán ser repetidas del transmitente (conf. Rainolter, Milton, en Altamira Gigena: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada, Ed. Errepar, 2010, T° II, pág. 1203). En sentido concordante se ha expuesto que el art. 228 de la LCT establece una solidaridad pasiva entre ambos sujetos, de manera que cada acreedor laboral puede reclamar la totalidad de su crédito contra cualquiera de ellos (art. 699 del C. Civil), cualquiera sea el acto que haya dado lugar a la transmisión y aunque ésta tuviera carácter transitorio. Estas disposiciones tienden a impedir que, por vía de la transferencia, se prive al empleado de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo. En previsión de esa posible insolvencia, la ley impone la solidaridad a fin de conferirle al trabajador una garantía personal más amplia, como es la que resulta de tener dos deudores para responder por una misma obligación. Si bien los acreedores en general -incluidos los trabajadores- tenían ya a su disposición un medio procesal de asegurar sus créditos, a través de las disposiciones de la ley 11867 (de transferencia de fondos de comercio), la LCT ha consagrado una garantía de fondo, no sujeta al requisito formal de la oposición en término (de difícil cumplimiento para los trabajadores). La solidaridad comentada es de origen legal y, por ende, no está supeditada a lo que hayan convenido las partes. Las estipulaciones limitativas de responsabilidad que pudieran haberse pactado entre el transmitente y el adquirente resultan inoponibles al trabajador, conforme al criterio que se expresa en el antiguo aforismo *res inter alios acta, aliis neque prodesse potest* (la cosa concluida entre unos, no puede dañar ni aprovechar a otros), recibido en los artículos 503, 1195 *in fine* y 1199 del C. Civil. Obviamente, esas estipulaciones serán perfectamente válidas entre los contratantes y podrán dar lugar a acciones de regreso si uno de ellos se hubiera visto obligado (en virtud de la solidaridad legal) a pagar la deuda asumida por el otro. A falta de estipulación en contrario, cualquier suma abonada por deudas anteriores a la transmisión podrá ser requerida al cedente. Y en cuanto a la cuestión resuelta en el plenario “Baglieri”, se ha interpretado que el artículo 228 de la LCT sólo exige que se trate de “obligaciones…existentes a la época de la transmisión”, sin distinguir entre contratos vigentes o fenecidos, de manera que basta con que subsista la deuda, aunque el vínculo laboral que la originó hubiera concluido con anterioridad a la transferencia. Por lo demás, esta interpretación es la que mejor satisface la finalidad tuitiva del precepto en examen (conf. Guisado, Héctor César; en Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2005, T° III, “La

relación individual de trabajo-II", págs. 783/785). En síntesis de todo lo expuesto es que coincidiré con el colega preopinante en el rechazo de esta porción de la queja.- ----------

----El segundo argumento brindado en este agravio, consiste en que no existió transmisión del establecimiento o de la unidad técnica entre los restantes codemandados y la sociedad accionada, por lo que se asevera que no existió una sucesión directa entre ésta y aquéllos. Sobre este aspecto se ha considerado que en los párrafos 2 a 5 del art. 228 de la LCT, el legislador confirma la amplitud del concepto de transferencia que se manifiesta en los arts. 225, 226, última parte, y 227 de la LCT. El precepto extiende la solidaridad a los siguientes casos: 1) sea la transmisión permanente o transitoria (2do. párrafo); 2) al arrendatario, usufructuario o tenedor a título precario (3er. párrafo); 3) restitución del establecimiento, en caso de cesión transitoria (4to. párrafo), y por último, 4) transferencia de un contrato de locación de obra, explotación u otro análogo (5to. párrafo). Esta enumeración no es taxativa, ya que en el tercer párrafo se alude a "cualquier otro modo" de transmisión. Lo que importa es la permanencia de la empresa o establecimiento en actividad, correspondiendo determinar la nueva titularidad al sólo efecto de establecer los responsables solidarios de los créditos laborales. Ello así, pues las ulteriores transferencias agregan nuevos responsables solidarios, ya que se trata de obligaciones que van anexas a la empresa o establecimiento, con independencia de su titular (conf. Tosto, op. cit., ídem, págs. 172/173).- ----------

----Asimismo se ha entendido que el art. 225 de la LCT utiliza una fórmula de gran amplitud, pues alude a la transmisión *a cualquier título.* Esta latitud aparece ratificada en el art. 227 -arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento- y en el art. 228 que define como adquirente a todo aquél que pasare a ser titular del establecimiento como arrendatario o como usufructuario o como tenedor precario o por cualquier otro modo. En consecuencia el régimen comprende tanto la sucesión mortis causae*,* como la que tiene lugar por actos inter vivos, y en este último caso abarca todo género de negocios jurídicos (gratuitos u onerosos) que produzcan la transmisión del dominio o al menos del uso y goce del establecimiento, sean en forma permanente o transitoria. Con relación a la transmisión por acto entre vivos, también aquí existen dos posturas. Una estricta sostenida por Krotoschin, para quien la hipótesis de transferencia depende de la existencia de un vínculo de sucesión directa y convencional. A ella adhiere Justo López, agregando que es necesario un vínculo (jurídico) sucesorio, legal o convencional. Por la tesis amplia se inclina Eduardo Álvarez abrevando en la expresión que considera "terminante" "…sea cual fuere el título de la transferencia…", la cual no permitiría diferenciaciones, en especial teniendo en cuenta la tendencia genérica de nuestra disciplina de soslayar los elementos subjetivos de las posibles hipótesis fraudulentas y el sistema específico de tutela del acreedor laboral (conf. Tosto, op. cit., ídem, págs. 134/137). ----------

----Sobre este particular aspecto se ha interpretado el art. 225 de la LCT en el sentido

de que debe entenderse que hay transferencia, cuando se opere un cambio del dador de trabajo. Señala Vázquez Vialard, que la expresión “transferencia del establecimiento” que contiene el artículo tiene un significado que no admite dudas acerca de su interpretación (cesión de la totalidad de la unidad) pero que no incluye la totalidad de las situaciones que quedan comprendidas dentro del instituto. Por ello, corresponde distinguir entre la conceptualización del vocablo “empresa” y el del “establecimiento”, a los cuales aluden los artículos 5 y 6 de la LCT. El primero de ellos, se refiere a la organización económica y/o benéfica cuyo objeto es producir bienes y/o servicios. No obstante y, en razón de la multiplicidad de explotaciones que puede realizar una misma empresa, así como la complejidad del proceso productivo o bien, por cualquier otro motivo esa actividad puede efectuarse a través de unidades descentralizadas que se denominan establecimientos. De tal manera debe entenderse por establecimiento a la “unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones” (arg. art. 6 de la LCT). Corresponde aclarar que la norma no se refiere a la transferencia mercantil de un fondo de comercio reglada por la ley 11867, ya que ésta no rige para actividades no mercantiles, pero sin embargo sí están comprendidas en la LCT. Sobre el particular se ha decidido que la transferencia no tiene por qué ser de toda la empresa, pues puede consistir en una parte de ella, siempre que constituya por lo menos una unidad técnica productiva que puede funcionar por sí, como podría serlo un buque de una empresa naviera (conf. CNAT., Sala IV, 28/09/73, TySS, 1973/74-382), o un espacio radial enajenado a una empresa de publicidad para la cual siguió prestando servicios un relator deportivo (conf. CNAT., Sala VI, 15/09/77, TySS, 1978-362). Pero tampoco es menester que la transferencia lo sea de un establecimiento íntegro, ya que bien podría serlo una de las partes pero en la medida que constituya una cierta unidad productiva autónoma, siendo las situaciones más frecuentes, la transferencia de sucursales (conf. Rainolter, op. cit., ídem, págs. 1182/1184). En la especie, no existe duda acerca de que la sociedad adquirente se hizo cargo del frigorífico, ya que ello no se encuentra negado.----------

----En cuanto al punto planteado en la expresión de agravios, esto es, que no existió transferencia dado que la sociedad codemandada se hizo cargo de la actividad productiva un año luego de que los anteriores propietarios interrumpieran la actividad del frigorífico, es de señalar que si bien en la mayor parte de las situaciones, el paso se produce sin solución de continuidad -y Deveali sostenía que ella debe ser directa e ininterrumpida-, Vázquez Vialard considera que ello no es un requisito esencial. Así en ciertas actividades, como por ejemplo, las gastronómicas, la modificación y/o reforma del local, lleva inexorablemente a realizar tareas que requieren cierto tiempo, por lo que cesa la prestación de servicios; mas ello no es motivo para considerar que no se ha operado una transferencia en los términos del art. 225 de la LCT (conf. Rainolter, op. cit., ídem, pág. 1185).- ----------

----Al respecto, bien apunta el vocal prevotante, que los actores se dieron por

despedidos los días 29/03/2010 (ver fs. 41/44 de la documental reservada) y 17/02/2010 (ver fs. 53/55 de la documental reservada), y que la sociedad codemandada admitió que el anterior propietario explotó el frigorífico hasta febrero de 2010, y que ella misma logró la habilitación comercial en abril de 2010 (ver fs. 117 vta., tercer párrafo). De lo que se colige que si bien no existió una sucesión inmediata, el lapso de tiempo transcurrido entre el cese de las actividades por los anteriores empleadores y el comienzo de las mismas por parte de la empresa apelante fue de poco más de un mes. No empece a dicha conclusión la circunstancia de que la ONCCA autorizó a funcionar al establecimiento recién en enero de 2011 (ver fs. 117 vta., 4to. párrafo), ya que, reitero, más allá de los trámites administrativos necesarios que suelen prolongarse en el tiempo, se reconoció que la recurrente “entró” al establecimiento para hacerse cargo del mismo, al menos en abril de 2010, fecha en la que se admitió que se obtuvo la habilitación comercial, lo que se aduna con el informe municipal obrante a fs. 45 de esta causa, donde se da cuenta de la habilitación comercial a nombre de S. S.R.L. a partir del 06/04/2010.- ----------

----Culminaré el tratamiento de este agravio, coincidiendo con el Dr. Lucero, en cuanto a que resulta irrelevante a los fines de la extensión de la responsabilidad a los codemandados recurrentes, lo expresado por ambos en cuanto a la eventual contradicción en la que habría incurrido el juzgador con relación a la titularidad de la propiedad del inmueble en el que se asienta el establecimiento (ver fs. 340 vta., pto. B; y fs. 348 “in fine”/vta., pto. B). Es que la titularidad del inmueble resulta independiente de la titularidad de la unidad productiva, titularidad que consiste en ejercer la actividad económica. Al respecto debe recordarse que la transferencia a la que alude el art. 225 de la LCT se verifica cuando, por cualquier motivo, se produce, de manera transitoria o definitiva, el cambio de titularidad de una o varias unidades productivas (conf. Guisado, op, cit., ídem, pág. 770).- ----------

----En síntesis, por todo lo expuesto, es que concuerdo en el rechazo de los agravios identificados como ptos. A) y B) de ambas expresiones de agravios.- ----------

----2) Con relación a la queja que los apelantes identifican como pto. C) (ver fs. 340 vta. “in fine”/341, y fs. 348 vta.), donde se acusa una incongruencia en el razonamiento del sentenciante, en cuanto tuvo por probada una suerte de asociación entre S., P. y E., y condenó al primero mas no al segundo, habré de considerar lo siguiente. Sin perjuicio de lo que más abajo se razonará con relación a la declaración de E., sobre la cual los apelantes expresan que el juez convalidó un testimonio impugnado, es de señalar que la referencia que se hace de la cita del sentenciante en cuanto a la asociación entre las tres personas mencionadas, es parcial, dado que el juzgador destacó que era S. quien tenía una actuación preponderante, y expresamente señaló que *“A más de lo expuesto precedentemente, tengo por probado que durante el año 2009 existieron negocios en relación a la producción del matadero, una suerte de asociación entre J. I. S. a, G. P. y N. S. E., con una actuación preponderante del primero de ellos…Más allá de estos*

negocios o asociación, en cuanto a J. I. S., tengo también por comprobado que actuó como dueño del establecimiento desde mediados del año 2010. Para ello me baso en los testimonios concordantes de los testigos G. A. N. de fs. 245, que remite a su declaración de fs. 184/184 vta. de los autos Benítez, la de E. R. B. de fs. 248/248 vta., y de N. S. E. de fs. 252/255…Pero además de ello, el codemandado S., y tal como lo expresara antes, fue a quien el propietario del establecimiento había designado como mandatario cuando A. lo dejara, como ya indiqué, en diciembre de 2009. Esta, es una cuestión que fue absolutamente omitida en la contestación de la demanda que demuestra por un lado que el vínculo de S. con el establecimiento, es anterior a esa fecha, lo que sumado a que él se ocupó de efectuar remodelaciones en el matadero cuando lo dejó A. (ver declaración de B.), y las gestiones realizadas junto con el propietario del inmueble para reabrirlo (ver declaración de E.), confirma que se había convertido en el dueño del negocio. Por otro lado, también considero en los términos del art. 165, inc. 5°, última parte C.P.C.C., que la omisión de un dato insoslayable en el conflicto, como es su vínculo en esa época con el dueño del inmueble, y en relación justamente al mismo, es una conducta que valoro negativamente para esa parte, y lo tengo en cuenta como un elemento de convicción corroborante de las pruebas por las cuales concluyo que el codemandado J. I. S., se trata de uno, o uno de los empleadores del actor desde aproximadamente la segunda mitad del año 2010" (ver sentencia a fs. 329, anteúltimo párrafo/330, 1er. párrafo). Y con relación al codemandado P., el juzgador argumentó que *"…si bien el mismo reconoce que junto con E. contempló la posibilidad de adquirir el establecimiento, no considero que se encuentre probado que se haya convertido en empleador del actor, por lo que se desestimará la demanda a su respecto. Sí entiendo que en determinado momento de la transición realizó actividades comerciales que podrían aparecer a los ojos de los trabajadores como que era parte de un grupo de personas que se hacía cargo del mismo, y seguramente en alguna época para algunos negocios puntuales debe haber actuado como si lo fuera, pero la prueba existente en autos no alcanza a condenarlo como tal"* (ver sentencia a fs. 330 vta., considerando VI, 1er. y 2do. párrafos).- ----------

----Como se puede apreciar el juez de origen, más allá de señalar los lazos asociativos entre S. y P., no igualó la actividad desarrollada por los mismos con relación al establecimiento, ya que destacó que la actuación del primero había sido preponderante, y que fue designado mandatario por el propietario del establecimiento, cuestiones de las que no se hicieron cargo las recurrentes. Por lo demás el juez se basó en las declaraciones de N. (fs. 245, que remite a su declaración de fs. 185/vta. de la causa 138/2014), de B. (fs. 248/vta.) y E. (fs. 252/255 vta.). Respecto del testimonio de B., el juzgador consideró que no se explica por qué S. visitaba el establecimiento con la asiduidad que menciona el testigo, y que A. L. les dijo que a partir de determinado momento el que se hacía cargo era S. (ver fs. 248, respuesta primera). En cuanto al testimonio de E. se consideró que manifestara que con P. tuvieron la intención de

hacerse cargo del matadero, pero que en ese momento comenzó S. y A., y si bien hubo conversaciones con P., el que “agarró” y siguió fue S., así como fue quien también gestionó con A. la reapertura del matadero luego de una clausura (ver fs. 252/253, respuesta primera).----------

----Relacionado con este análisis se halla el agravio que los apelantes identifican con la letra D) (ver fs. 341/342 vta. y fs. 348 vta. “in fine”/350 vta.). Sobre el testimonio de N., señalan que si bien el juez lo cita, no efectúa ninguna referencia válida al respecto, indicando que el testigo manifestó que trabajó con el actor hasta mediados de 2010, cuando los actores se dieron por despedidos los días 29/03/2010 y 17/02/2010. Sobre este aspecto, es de resaltar que si bien en la sentencia no se realiza una referencia puntual a la declaración de N., la referencia a que trabajaron hasta mediados de 2010 (ver fs. 185, respuesta segunda, de la causa 138/2014) no invalida el testimonio, ya que es común que existan confusiones o discordancias sobre determinadas fechas. Pero amén de ello, en la causa 144/2014, ha quedado establecido que N. se dio por despedido el 09/03/2010, y ello fue admitido por las aquí recurrentes, por lo que se concluye que trabajaron juntos con los actores, quienes se colocaron en la misma situación pocas semanas antes y pocas semanas después, respectivamente.----------

----Respecto de B., destacan que el juzgador omite señalar que el testigo incurre en contradicciones porque refirió que trabajó con el actor unos ocho meses alrededor de junio o julio de 2010, cuando los actores se consideraron despedidos los días 17/02/2010 y 29/03/2010, como quedara dicho “ut supra”. A ello agregan que el testigo manifestó que el frigorífico estuvo cerrado casi todo el año 2010 (ver fs. 341 “in fine”/vta., 1er. y 2do. párrafoa; y fs. 349, antepenúltimo y anteúltimo párrafos). Con respecto a lo primero se desatiende que el testigo señaló que conoce al otro testigo N. desde el año 2009 en que B. comenzó a trabajar, por lo que si bien luego refiere que trabajaron juntos hasta más o menos en junio o julio de 2010, dicha imprecisión no invalida su testimonio, ya que hace referencia a un período de tiempo que comprende el que estuvieron en actividad los aquí actores, quienes trabajaron hasta principios de 2010. Tampoco resulta errónea la consideración del sentenciante en cuanto a que con dicha declaración sostuvo la responsabilidad de S.. Es claro que del testimonio de fs. 248/vta. se desprende que el testigo, si bien admite que éste nunca se presentó como el dueño, evidencia una actitud del mismo que lo hacía aparecer como tal, ya que expresa que cuando empezó a aparecer, él daba las órdenes; y si bien en un momento tenía unos socios, éstos no daban órdenes, y luego al abrir el frigorífico estaba S. solo. Todo este relato se condice con la actitud preponderante que el juez endilgó a S. con relación a P. y que por ende, admitiera la demanda contra uno y la rechazara respecto del otro.----------

----En cuanto al testigo E., señalan que se impugnó su testimonio, aducen que Nahuecheo dio poder para promover demanda contra quien finalmente fue testigo; que fue ofrecido por el codemandado P.; cuestionan que se tuvo, sin documental

respaldatoria, por ciertos sus dichos respecto a que con P. le pagaban a S. y que éste abonaba a los trabajadores; que no se reparó en la contradicción con lo que declarara en otra causa acerca de su vínculo económico con P.; todo lo cual, entienden, invalida su declaración, reiterando que resulta sugestivo que no fuera demandado, lo que conduce a considerar equivocada la conclusión del decisorio en cuanto a liberar de responsabilidad a P. y condenar a S. (ver fs. 341 vta., tercer párrafo/342, anteúltimo párrafo; y fs. 349 “in fine”/350 vta., 2do. párrafo). Sobre el particular habré de coincidir con el Dr. Lucero en que estos cuestionamientos, bien pudieron haber sido fundamento para introducir la oportuna tacha en los términos del art. 34 de la ley XIV N° 1. Y en definitiva, si los apelantes consideraban que E. también era responsable frente al actor, bien pudieron haber solicitado su citación en los términos del art. 95 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Pero básicamente, nuevamente aquí resulta carente de contenido la expresión de agravios, ya que no se hace cargo del razonamiento del juez en cuanto distinguió la diferente actitud y actividad desarrolladas por S. con relación al establecimiento, respecto de quienes habrían sido sus socios en alguna otra actividad.- ----------

----Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe

señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.- ----------

----En resumen de lo expuesto es que concuerdo en declarar desierto parcialmente estos agravios por deficiencia técnica en los términos de los artículos 268 y 269 del CPCC.- ----------

----3) En el agravio que se identifica como pto. E) (ver fs. 342 vta. "in fine"/344 vta., y fs. 350 vta./352 vta.), las recurrentes se agravian de las indemnizaciones agravadas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25323. Con relación a la primera de las normas citadas, señalan que establece la duplicación de la indemnización cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo estuviera de modo deficiente. En cuanto al primer requisito entienden que no se presenta en la especie dado que el vínculo con Benítez se encontraba registrado. Y respecto a la registración de modo deficiente, señalan que el objetivo de la ley 25323 fue y es erradicar el trabajo clandestino, por lo que se debe estar a lo dispuesto en los arts. 7, 9 y 10 de la ley 24013 y no al criterio amplio comprensivo de todo supuesto de distorsión de algún dato de la relación de empleo. Agregan que como siempre se denunció la relación de empleo ante la ANSES no se presenta la situación de clandestinidad aludida. ----------

----Ante todo, y como bien lo sostiene el Dr. Lucero, las apelantes confunden la aplicación de la ley 24013 con la de la ley 25323. Al respecto es de considerar que uno de los requisitos que establecía la ley 24013 para que procedan las indemnizaciones por falta de registración o deficiencia en la misma es que la intimación para solucionar tal defecto debía hacerse con el contrato de trabajo vigente. Ello traía aparejadas soluciones desfavorables para aquellos trabajadores que estaban en dicha situación pero no habían intimado según la norma del art. 11 de la Ley Nacional de Empleo. La ley 25323, al parecer vino a traer la solución a dichas situaciones al establecer en su artículo 1 que *"Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744 (t.o. en 1976), artículo 245…o las que en un futuro las reemplacen serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de manera deficiente".* El único requisito que se requiere para el progreso de esta multa es que se compruebe que al momento del despido la relación no esté registrada o lo esté de modo deficiente, es decir, son los mismos parámetros que impone la Ley Nacional de Empleo con la diferencia de que sólo se aplica a relaciones laborales ya extinguidas. Por ende la indemnización de tal normativa no es acumulable

a la estipulada en los artículos 8, 9, 10 y 15 de la LNE (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: “Indemnizaciones tarifadas agravadas”, en Ackerman-Sudera: “Extinción de la relación laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, pág. 636). ----------

----En cuanto a que no se presenta el requisito de deficiente registración laboral, por cuanto no se da la situación de clandestinidad que se pretende combatir con la legislación, también resulta equivocado el planteo de los quejosos. Es que ha quedado firme, por cuanto no se ha controvertido, el razonamiento del juzgador respecto a *“…que la registración del actor no fue la correcta desde que no constaba quien era el real empleador con la consabida incertidumbre que ello le ocasiona a los trabajadores en orden de a quien reclamar por sus derechos…”* (ver sentencia a fs. 331, 2do. párrafo). En consecuencia de lo anterior, no existe duda de que se presenta el requisito de deficiente registración. Se ha considerado que el art. 1 de la ley 25323 no da ninguna precisión acerca de lo que se entiende, a los efectos de su aplicación, como relación no registrada o registrada de modo deficiente. Aun cuando el ámbito personal de aplicación de la ley 25323 es más restringido que el de la ley 24013, y siendo que ésta es una norma que ha prestado especial atención a la cuestión del registro de relaciones de trabajo, puede interpretarse que, de acreditarse las omisiones o las deficiencias consideradas en esta última, quedaría configurado el primero de los presupuestos de hecho reclamados por el artículo 1 de aquélla (conf. Ackerman, Mario: “El artículo 1° de la ley 25.323”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009-2, “Contratación y registración laboral”, pág. 269). Y en la especie, además de la deficiente registración del empleador, debe recordarse, como lo apunta el colega preopinante, que existió una errónea fecha de alta de la relación laboral, tal como se contempla en el art. 9 de la ley 24013. ----------

----Con relación a la aplicación del art. 2 de la ley 25323, las apelantes destacan que no se verifica el requisito de la intimación fehaciente del dependiente, emplazando a la cancelación de las obligaciones indemnizatorias en los términos de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, considerando que el recargo indemnizatorio resulta improcedente cuando la interpelación contemplada en la norma se efectúa contemporáneamente con la comunicación de la disolución del vínculo, debiendo intimarse una vez disuelto el mismo, citando jurisprudencia al respecto. Asimismo aseveran que no procede la indemnización agravada dado que en la intimación no se detalló el pago de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Sobre el particular cabe señalar que la norma del art. 2 de la ley 25323 establece en su primer párrafo: *“Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%”.* Como se ve el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, sino que está orientada a

reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. La ley pone de resalto el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso sea administrativo o judicial. Al leer la norma queda claro que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente. Por otro lado, teniendo en cuenta que la norma se refiere a la falta de pago de las indemnizaciones derivadas de los arts. 245, 233 y 232 (o las que en el futuro las reemplacen) indudablemente se está refiriendo a los despidos sin causa. Aquí se entiende que no hace falta hacer distinción a si el mismo fue directo o indirecto pues para ambos rige la reparación de los artículos de la LCT en cuestión. Y cuando la ley indica que el empleador debe ser fehacientemente intimado, se refiere al emplazamiento que el trabajador debe hacer contemporáneamente al despido para que ponga a su disposición las indemnizaciones derivadas del distracto (conf. Salpeter y Pepe, op. cit., págs. 637/639).----------

----Por lo demás, debe estarse a la mora automática dispuesta por el artículo 137 de la LCT que establece: *“La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados en el Artículo 128 de esta ley, y cuando el empleador deduzca, retenga o compense todo o parte del salario, contra las prescripciones de los arts. 131, 132 y 133”;* a lo que cabe agregar la remisión del art. 149 que estipula: *“Lo dispuesto en el presente capítulo, en lo que resulta aplicable, regirá respecto de las indemnizaciones debidas al trabajador o sus derechohabientes, con motivo del contrato de trabajo o de su extinción”.* Ése es el criterio seguido por el suscripto en el precedente de esta Sala “B”, SDL Nº 33/2012 donde he sostenido que *“En el marco legal previsto por los arts. 128, 137 y 149 de la ley de contrato de trabajo, tratándose de un trabajador mensualizado, la exigibilidad en el pago debe extenderse al vencimiento de los cuatro días hábiles del mes siguiente del que deriva la diferencia salarial y en el caso de los conceptos indemnizatorios, a la fecha en que se produce la desvinculación”* (conf. CNAT., Sala II, 26/03/96, in re: “Dati Modernell, José L. C/ Gándara y Hnos. Soc. Colectiva, Miguel”, DT, 1996-B,1794; íd. Sala II, 18/10/95, in re: “Cuello, Josefa del Carmen c/ Industria Cosmética Incos S.A.”, Sent. 38.984 Sala II, 21/11/94, in re: “Servin, Ramón R. C/ Cielos del Sur S.A.”, Sent. 75.368). En sentido concordante se decidió que la interpretación conjunta de lo normado en los arts. 128 y 149 de la LCT permite concluir que las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo son exigibles a los cuatro días hábiles de operada (conf. CNAT., Sala I, 19/3/92, DT, 1993-B-1241).----------

----Es obvio entonces que, intimado el empleador a abonar las indemnizaciones pertinentes derivadas del distracto, al no haberlo hecho en tiempo y forma, y consecuentemente, obligado al trabajador a deducir la pertinente acción judicial, se dan los presupuestos de aplicación de la norma. Y coincido con el vocal prevotante en cuanto a que exigir al trabajador que intime el pago de las indemnizaciones correspondientes una vez extinguido el vínculo y que haya esperado la mora del empleador, importa añadir un requisito no previsto en la norma en cuestión. Es que, como se expusiera en la cita doctrinaria realizada más arriba, cuando la ley indica que el empleador debe ser fehacientemente intimado, se refiere al emplazamiento que el trabajador debe hacer contemporáneamente al despido para que ponga a su disposición las indemnizaciones derivadas del distracto (conf. Salpeter y Pepe, op. cit., pág. 639). ----------

----En virtud de todo lo expuesto es que concuerdo con el Dr. Lucero en la desestimación de este agravio. ----------

----4) Por último el codemandado S., cuestiona que el juez de grado determinara como cierta la fecha de ingreso invocada por el actor, cuando obra en autos un reconocimiento de cesión de empleados ante escribano, donde los actores reconocieron como fechas de ingreso, unas diversas a las denunciadas por ellos, por lo que cabe aplicar la doctrina de los actos propios (ver fs. 352 vta., pto. F). Respecto al valor probatorio de dicho reconocimiento, he sostenido con anterioridad que el art. 979, inc. 2 del C. Civil establece que son instrumentos públicos cualquier instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado. Ahora bien, a la luz de lo dispuesto por los arts. 993, 994 y 995 del C. Civil, el instrumento público hace plena fe respecto de los hechos cumplidos por el oficial público o pasados ante su presencia, hasta que sea redargüido de falsedad, según el art. 993; pero la plena fe no se extiende a la sinceridad del contenido de los actos, que se rigen por los principios de los arts. 994 y 995. Es que respecto de las manifestaciones de las partes, la plena fe debe interpretarse como prueba completa, que no implica que se trate de prueba indiscutida, sino que pueden ser desvirtuadas por simple prueba en contrario; la mera prueba en contra es suficiente para ello, en tanto las cláusulas en cuestión no hacen a la verdad de los hechos pasados ante el oficial público o cumplidos por él, sino hacen a la veracidad del acto mismo de acuerdo a las declaraciones de las partes, algo acerca de lo cual la fe pública que otorga el oficial nada predica (conf. Fissore, Diego, en Rivera-Medina: “Código Civil Comentado”, “Hechos y Actos jurídicos”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, págs. 541/542). En consecuencia, no es necesario para la actora redargüir de falsedad el instrumento indicado, sino que bastaba a la misma con producir prueba convincente en contrario, como lo hiciera con la testimonial citada. A ello debe añadirse que en el proceso laboral, la prueba documental carece de prevalencia frente a los hechos demostrados por otro tipo de prueba -en este caso testimonial-, y ello es así en virtud del principio de la

primacía de la realidad (conf. Rodríguez Mancini, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, pág. 75) (conf. CANE, Sala “B”, SDL N° 51/09, del 09/06/09). Amén de lo anterior, a la luz de lo dispuesto por los arts. 9 y 12 de la LCT, cabe recordar que la regla de irrenunciabilidad propia del derecho del trabajo se desarrolla dentro del campo de lo objetivo, porque lo que hace es disponer, contra lo que establece el derecho civil para los derechos de contenido económico, que a algunos derechos laborales considerados en o por sí mismos no es válido renunciar. En todo caso se acepta generalmente que la irrenunciabilidad de los derechos laborales se dispone por motivos que se relacionan con lo que el legislador entiende como necesidades de la organicidad social, por lo cual -para evitar su frustración- se los sustrae al ámbito de los negocios de intercambio patrimonial jurídicamente admitidos (conf. Ramírez Bosco, Luis Ernesto, en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., T° I, págs.. 444/445). ----------

----Sin embargo, el valor de lo razonado en el párrafo precedente, resulta, en la especie, sólo a título *obiter dicta* por cuanto no existe documento alguno en el cual los aquí actores hubieran llevado a cabo dicho reconocimiento, como bien lo apunta el colega preopinante, ya que en la documental de fs. 51/58 del demandado reservada de la causa 144/2014 -documental que entiendo es la referida por el recurrente-, no surge la firma de los aquí actores.----------

----En resumen de lo expuesto es que comparto la solución postulada por colega preopinante, en cuanto a que por falta del substrato fáctico del agravio, corresponde que se declare desierto parcialmente el recurso al respecto. ----------

----II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a las quejosas perdidosas (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC).----------

----En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos al Dr. J. E. F., letrado patrocinante de la codemandada S. S.R.L. y apoderado del codemandado J. I. S., en un 4,38% del monto total de condena a determinarse en la etapa procesal oportuna, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.-------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a los co-demandados apelantes, Sr. J. I. S. y “S. S.R.L.” atento que resultaron vencidos en ella. 3) REGULAR los honorarios del Dr. J. E. F., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 4,38% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.------ ----------

----Asi lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.- ----------

----Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a los co-demandados apelantes, Sr. J. I. S. y “S. S.R.L.” atento que resultaron vencidos en ella. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. J. E. F., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 4,38% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.------ ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2014 – SDL – CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA